



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Ibagué Tolima, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Proferir sentencia dentro del trámite de acción de tutela promovido por el señor OSCAR JAVIER BELTRAN contra LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL TOLIMA y LA FIDUPREVISORA por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición, debido proceso en actuación administrativa e igualdad, consagrados en la Constitución Política de Colombia.

2. ANTECEDENTES

2.1. HECHOS

Manifiesta el señor OSCAR JAVIER BELTRAN, que laboró para la Secretaría de Educación del Tolima como docente en el municipio del Valle de San Juan, siendo LA FIDUPREVISORA la encargada de administrar sus cesantías. El día 17 de agosto de 2022, en la aplicación Humano en línea en el sitio web de la Secretaría de Educación del Tolima, inició el proceso de retiro parcial de las cesantías para abonar el dinero al crédito hipotecario No 5716167700101356 que tiene con el Banco Davivienda.

Afirma que realizó todo el proceso normal dentro de lo que la página iba solicitando, hasta cuando se generó el acto administrativo de resolución No TOLIML2022000010, donde claramente se decía dónde tenía que ser abonado el dinero de las cesantías, acto administrativo que fue revisado y aprobado por él, el 6 de septiembre de 2022. Sin embargo, el 14 de marzo de 2023, se enteró que de sus cesantías fue extraída la suma de veinticinco millones doscientos sesenta y nueve mil seiscientos dieciséis pesos (\$25.269.616) pero al revisar su crédito hipotecario en Davivienda, dicha cantidad no aparecía abonada.

El 15 de marzo de 2023, solicitó a la FIDUPREVISORA con carácter urgente, que le expidiera copia del certificado donde se comprobara el giro o transferencia correspondiente al supuesto pago de cesantías para liberación de gravamen a DAVIVIENDA al No de cuenta 5716167700101356 que corresponde al crédito hipotecario, cuenta que se encuentra claramente estipulada en el acto administrativo Resolución No TOLIML2022000010 y que el 15 de abril aún no reporta ser pagado.

Señala el accionante, que el 21 de marzo de 2023 solicitó a la Secretaría de Educación del Tolima que le entregara copia de la transferencia o consignación exitosa de los veinticinco millones de pesos, para hacer el reclamo a DAVIVIENDA respecto a la razón por la que ese dinero no fue abonado a su crédito. El pasado 4

de abril, la FIDUPREVISORA le contestó: *“La información requerida por usted, deberá solicitarla directamente a la Secretaría de Educación, ya que es competencia de los entes territoriales suministrar la información relacionada con la historia laboral como docente, expedientes administrativos de reconocimiento prestacional, la certificación del tiempo cotizado, los aportes efectuados al Fondo etc., toda vez que en esta entidad no obra archivo físico de hojas de vida de los docentes por cuanto FIDUPREVISORA S.A., solamente actúa en calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.”*

Agrega el señor OSCAR JAVIER BELTRAN que el 13 de abril, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL TOLIMA le contestó lo siguiente: *“Conforme su queja de la referencia, en virtud de la Ley 91/89 Decreto 1272 de 2018, corresponde a la FIDUPREVISORA S.A. el informar el estado de su pago que solicita, no obstante, revisada la plataforma HUMANO EN LINEA se encuentra la misma así: PAGADO.”* Por ello, solicitó a DAVIVIENDA el histórico de pagos del crédito hipotecario y el dinero de sus cesantías no aparece abonado en alguna parte del informe que le envió la entidad bancaria el 16 de abril de 2023; las dos entidades en mención no le quieren entregar el comprobante exitoso de la consignación de su crédito hipotecario de DAVIVIENDA para hacer el reclamo a dicha entidad bancaria y no sabe dónde están sus cesantías.

2.2. PRETENSIONES

Solicita el señor OSCAR JAVIER BELTRAN, que i) se amparen sus derechos vulnerados y ii) se ordene a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL TOLIMA y a la FIDUPREVISORA, la entrega de un documento que certifique la consignación exitosa al crédito hipotecario No 5716167700101356 que tiene con el BANCO DAVIVIENDA; se le informe la razón por la cual, el dinero de sus cesantías no está en sus ahorros ni aparece abonado al crédito hipotecario; que tanto la FIDUPREVISORA como la Secretaría de Educación del Tolima se hacer reclamación ante DAVIVIENDA para que el dinero que fue extraído de sus cesantías se vea reflejado en su crédito hipotecario No 5716167700101356.

3. TRÁMITE DE LA INSTANCIA

Mediante providencia del 19 de abril de 2023, se admitió la acción de tutela, ordenando la notificación de los accionados, lo cual se realizó a través del correo electrónico correspondiente.

Con auto del 2 de mayo del año en curso, se vinculó como entidad accionada al Banco DAVIVIENDA a través de su Gerente y/o Representante Legal, con miras a establecer si los dineros que reclama el actor por concepto de cesantías, fueron o no abogados al crédito hipotecario que tiene con esa entidad, concediéndole al accionado el término de ocho (8) horas para pronunciarse. La notificación del Banco DAVIVIENDA se realizó el 2 de mayo a las 4:59 de la tarde.

3.1. PRONUNCIAMIENTO DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

3.1.1. LA FIDUPREVISORA S.A.

La Coordinadora de tutelas de la entidad accionada, informó que el señor OSCAR JAVIER BELTRAN pretende con la presente acción, se ordene a la entidad accionada emitir contestación de fondo a su solicitud presentada el 15 de marzo de 2023; que esa entidad a través de oficio con radicado 20230160688771 del 15 de abril de 2023, indicó al actor que la información requerida, debía solicitarla directamente a la Secretaría de Educación, ya que es competencia de los entes territoriales suministrar la información relacionada con la historia laboral, como docente, expedientes administrativos de reconocimiento prestacional, certificación del tiempo cotizado y aportes efectuados al Fondo etc., toda vez que en esa entidad no obra archivo físico de hojas de vida de los docentes por cuanto FIDUPREVISORA S.A., solamente actúa en calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Agregó, que la comunicación fue remitida a la parte accionante a través del correo electrónico dispuesto en la solicitud tal como lo señala el actor en su escrito.

Consideró que no ha incurrido en conductas concretas, activas u omisivas que afecten los derechos fundamentales invocados por la parte actora.

3.1.2. SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

El Secretario de Educación, se pronunció sobre los hechos y pretensiones invocados por el accionante, informado que realizó todos los trámites concernientes a su competencia, como el mismo accionante lo indica en la acción de tutela: “*se generó el acto administrativo de RESOLUCIÓN No. TOLIML2022000010 donde claramente se decía donde tenía que ser abonado el dinero de las cesantías, dicho acto administrativo fue revisado y aprobado por mí el día 6 de septiembre de 2022.*”

Señaló, que la Secretaría de Educación y Cultura del Tolima y el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, no incurrió en vulneración alguna; que dio respuesta a la petición elevada por el señor OSCAR BELTRAN, por lo que se le debe desvincular de la presente acción, pues considerarse como cosa juzgada, inexistencia de la obligación, inexistencia de nexo causal, carencia actual de objeto por hecho superado, así mismo, solicitó que se exhorte a la FIDUPREVISORA S.A., en su calidad de propietaria de la plataforma para que se sirva realizar las acciones pertinentes y necesarias para el pago de la prestación.

3.1.3. BANCO DAVIVIENDA

La entidad vinculada no se pronunció sobre los hechos y pretensiones invocadas en la presente acción de tutela.

4. MATERIAL PROBATORIO

Se aporta como tal:

- Acto administrativo Resolución No TOLIML2022000010 expedido por la Secretaría de educación del Tolima.
- Respuesta de la FIDUPREVISORA a la petición de la copia de la consignación o abono de las cesantías al crédito hipotecario.
- Respuesta de la Secretaría de educación del Tolima ante la petición de copia de la consignación o abono de las cesantías al crédito hipotecario.
- Histórico de pagos del crédito hipotecario No 5716167700101356 expedido por Davivienda.
- Imagen de Humano en línea donde aparece “Pagado” las cesantías, aunque en la realidad dicho dinero a la fecha no se sabe dónde fue consignado.

5. CONSIDERACIONES

5.1. COMPETENCIA

El Despacho asumió la competencia atendiendo la naturaleza jurídica de LA FIDUPREVISORA y LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL TOLIMA y que los derechos fundamentales del señor OSCAR JAVIER BELTRAN se reclaman vulnerados en la ciudad de Ibagué, conforme al Art. 1 del Decreto 1983 de 2017 que modificó el Decreto 1069 de 2015.

5.2. PROBLEMA JURÍDICO

Se debe establecer si las entidades accionadas vulneran los derechos fundamentales cuya protección invoca el señor OSCAR JAVIER BELTRAN, al no suministrarle el documento que certifique la consignación exitosa efectuada al crédito hipotecario número 5716167700101356 que aquel tiene con el BANCO DAVIVIENDA y no informarle la razón por la cual, el dinero de sus cesantías no está en sus ahorros ni aparece abonado al crédito hipotecario, tal como lo solicitó a la FIDUPREVISORA y LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL TOLIMA, en los derechos de petición del 15 y 21 de marzo de 2102.

5.3. TESIS DEL DESPACHO

El Despacho sostendrá que, en el presente asunto, las entidades accionadas vulneran los derechos fundamentales invocados por el señor OSCAR JAVIER BELTRAN, al no dar respuesta de fondo a sus peticiones del 15 y 21 de marzo de 2023, en las que solicitó el certificado de la consignación exitosa efectuada al crédito hipotecario No 5716167700101356 que aquel tiene con el BANCO DAVIVIENDA y no informarle la razón por la cual, el dinero de sus cesantías no reposa en sus

ahorros ni aparece abonado al crédito hipotecario. Luego, se debe conceder el amparo invocado.

5.4. MARCO LEGAL- PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

Establece el artículo 86 de la Constitución Nacional en su primer inciso: *“toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”*.

Ahora bien, respecto al derecho de petición, se tiene que el artículo 23 de la Constitución Política establece que se podrá ejercer de una manera respetuosa frente a entidades públicas, lo cual no impide que esta herramienta sea utilizada frente a organizaciones privadas, de acuerdo a las reglas que se han establecido jurisprudencialmente.

Con relación al Derecho de petición, la Corte Constitucional en Sentencia T-230 de 2020, M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, ha señalado:

“(...) Pronta resolución. Otro de los componentes del núcleo esencial del derecho de petición, consiste en que las solicitudes formuladas ante autoridades o particulares deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda el término fijado por la ley para tal efecto.

4.5.3.1. *El artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 dispone un término general de 15 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud para dar respuesta, salvo que la ley hubiera determinado plazos especiales para cierto tipo de actuaciones¹. Esa misma disposición normativa se refiere a dos términos especiales aplicables a los requerimientos de documentos o información, y a las consultas formuladas a las autoridades relacionadas con orientación, consejo o punto de vista frente a materias a su cargo. Los primeros deberán ser resueltos en los 10 días hábiles siguientes a la recepción, mientras que los segundos dentro de los 30 días siguientes.*

De incumplirse con cualquiera de estos plazos, la autoridad podrá ser objeto de sanciones disciplinarias. Por ello, el parágrafo del precitado artículo 14 del CPACA admite la posibilidad de ampliar el término para brindar una respuesta cuando por circunstancias particulares se haga imposible resolver el asunto en los plazos legales. De encontrarse en dicho escenario, se deberá comunicar al solicitante tal situación, e indicar el tiempo razonable en el que se dará

¹ “ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: // 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. // 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. // PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

respuesta –el cual no podrá exceder el doble del inicialmente previsto por la ley–. Esta hipótesis es excepcional, esto es, solo cuando existan razones suficientes que justifiquen la imposibilidad de resolver los requerimientos en los plazos indicados en la ley.

Cuando se trata de peticiones relacionadas con la solicitud de documentos o de información, el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 establece un silencio administrativo positivo que opera cuando no se ha brindado respuesta dentro del término de 10 días hábiles que consagra la norma. En esos eventos, la autoridad debe proceder a la entrega de los documentos dentro de los tres días hábiles siguientes al vencimiento del plazo.

Como ya se anunciaba, el plazo para la respuesta de fondo se contabiliza desde el momento en que la autoridad o el particular recibieron la solicitud por cualquiera de los medios habilitados para tal efecto, siempre que estos permitan la comunicación o transferencia de datos. En otras palabras, los términos para contestar empiezan a correr a partir de que el peticionario manifiesta su requerimiento, (i) ya sea verbalmente en las oficinas o medios telefónicos, (ii) por escrito –utilizando medios electrónicos que funcionen como canales de comunicación entre las dos partes, o por medio impreso en las oficinas o direcciones de la entidad pública o privada–, o (iii) también por cualquier otro medio que resulte idóneo para la transferencia de datos.”

5.5. CASO CONCRETO

El señor OSCAR JAVIER BELTRAN pretende que se ordene a las entidades accionadas la expedición de una certificación sobre la consignación exitosa efectuada al crédito hipotecario No 5716167700101356 que aquel tiene con el BANCO DAVIVIENDA y que le informen la razón por la cual, el dinero de sus cesantías no aparece en sus ahorros ni tampoco fue abonado al crédito hipotecario, como lo solicitó mediante peticiones del 15 y 21 de marzo del año en curso, dirigidas a la FIDUPREVISORA y LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL TOLIMA.

El accionante aportó como prueba, la Resolución No TOLIML2022000010 expedida por la Secretaría de educación del Tolima, en la cual se reconoce al docente BELTRAN OSCAR JAVIER, identificado (a) con la C.C. No 5.820.542, la suma de VEINTICINCO MILLONES VEINTIOCHO MIL VEINTISEIS PESOS (\$25.028.026) PESOS M/Cte, por concepto de liquidación parcial de Cesantías, y se ordena consignar los dineros en la cuenta del BANCO DAVIVIENDA S.A. No 5716167700101356; además se indica en el ARTÍCULO TERCERO: “*El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la entidad Fiduciaria que lo administra, pagará al interesado las sumas a las que se refieren los artículos anteriores, previas deducciones ordenadas por la Ley.*”

Igualmente, el señor OSCAR JAVIER BELTRAN aportó copia de los oficios por medio de los cuales la FIDUPREVISORA y LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, dieron respuesta a las peticiones presentadas el 15 y 21 de marzo de 2023, sin que se observara de su contenido que le hubieran

remitido la certificación de la consignación para abonar al crédito hipotecario que reclamó.

Adicionalmente, aportó la relación de movimientos de la cuenta del crédito hipotecario No 5716167700101356, adquirido con el BANCO DAVIVIENDA, sin que aparezca la consignación efectuada por las entidades accionadas por la suma de veinticinco millones veintiocho mil veintiséis pesos (\$25.028.026).

Durante el término de traslado, tanto la FIDUPREVISORA y LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, se limitaron a indicar que los dineros habían sido pagados, sin allegar la certificación que reclama el accionante ni indicar el motivo por el cual la suma de dinero mencionada, no aparece consignada en el BANCO DAVIVIENDA ni en la cuenta del accionante.

Así las cosas, encuentra el Despacho que LA FIDUPREVISORA y LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL TOLIMA, vulneraron los derechos fundamentales del accionante, al no dar respuesta de manera clara, precisa y oportuna a las peticiones elevadas el 15 y 21 de marzo del año en curso respectivamente, toda vez que no le informaron que sucedió con los dineros que supuestamente fueron consignados por concepto del retiro parcial de cesantías que hiciera para cancelar el crédito hipotecario No 5716167700101356 adquirido con el BANCO DAVIVIENDA, los cuales, según las accionadas, fueron pagados pero, a la fecha no han sido abonados a la cuenta del crédito, como se desprende de las pruebas allegadas por el señor OSCAR JAVIER BELTRAN a quien tampoco le expidieron la certificación solicitada respecto a la consignación exitosa al Banco s

Por lo anterior, e concederá el amparo de los derechos fundamentales de petición y debido proceso del señor OSCAR JAVIER BELTRAN y ordenará a LA FIDUPREVISORA y a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión, den respuesta concreta a las peticiones presentadas el 15 y 21 de marzo del año en curso por el señor OSCAR JAVIER BELTRAN, informándole la razón por la cual, el dinero de sus cesantías no aparece en sus ahorros ni abonado al crédito hipotecario No 5716167700101356 adquirido con el BANCO DAVIVIENDA y expidiéndole la certificación solicitada. Igualmente, el representante legal del BANCO DAVIVIENDA, deberá informar al Despacho y al accionante OSCAR JAVIER BELTRAN, si la suma de VEINTICINCO MILLONES VEINTIOCHO MIL VEINTISÉIS PESOS (\$25.028.026), ha sido o no consignada por las entidades accionadas al crédito hipotecario a No 5716167700101356.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Ibagué Tolima, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Amparar los derechos fundamentales de petición y debido proceso al señor OSCAR JAVIER BELTRAN, identificado con C.C. No 5.820.542, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar a la FIDUPREVISORA y a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión, den respuesta concreta y de fondo a las peticiones presentadas por el señor OSCAR JAVIER BELTRAN el 15 y 21 de marzo del año en curso, respectivamente, informándole la razón por la cual, el dinero de sus cesantías no aparece en sus ahorros ni fue abonado al crédito hipotecario No 5716167700101356 adquirido con el BANCO DAVIVIENDA y expidiéndole la certificación solicitada.

TERCERO: Ordenar al representante legal del BANCO DAVIVIENDA que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión, informe a este Despacho y al accionante OSCAR JAVIER BELTRAN, si la suma de VEINTICINCO MILLONES VEINTIOCHO MIL VEINTISÉIS PESOS (\$25.028.026), fue o no consignada por la FIDUPREVISORA Y/O LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, al crédito hipotecario a No 5716167700101356.

CUARTO: Notificar a las partes la presente providencia por el medio más expedito, al que se acompañará copia de la misma (Art. 30 Decreto 2591 de 1991), advirtiendo que contra ella procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

QUINTO: Remitir el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, de no ser impugnada la presente decisión oportunamente. Por secretaría, líbrense las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

n.s.v.

Firmado Por:
Angela María Tascon Molina
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 003
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d91d67287c3cca2c03c3b2ae5c2f7743a89d7ed91d56eb429b5698c7504463a**

Documento generado en 04/05/2023 06:13:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>